



Banco de la República Colombia

BOLETÍN

No. 36
 Fecha 1 de Septiembre de 2016
 Páginas 09

CONTENIDO

	Página
Circular Reglamentaria Externa DODM – 139 del 1 de septiembre de 2016, Asunto 1: Posición Propia, Posición Propia de Contado, Posición Bruta de Apalancamiento e Indicadores de Exposición por Moneda de los Intermediarios del Mercado Cambiario.	1
Circular Reglamentaria Externa DODM – 361 del 1 de septiembre de 2016, Asunto 21: Indicadores de Riesgo Cambiario e Indicadores de exposición de Corto Plazo de los Intermediarios del Mercado Cambiario.	3
Circular Reglamentaria Externa DEFI-353 del 1 de septiembre de 2016, Asunto 1: Encaje de los Establecimientos de Crédito.	6

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992
y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 11 – 343 1000



**MANUAL DEL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES
Y DESARROLLO DE MERCADOS
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 361**

Hoja 21 – 00

Fecha: **01 SET. 2016**

Destinatario:

Oficina Principal y Sucursales; Superintendencia Financiera de Colombia; Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras, Compañías de Financiamiento, Cooperativas Financieras; Sociedades Comisionistas de Bolsa; Financiera de Desarrollo Nacional, BANCOLEX, Sociedades de Intermediación Cambiaria y de Servicios Financieros Especiales, Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A, Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A.

ASUNTO 21: INDICADORES DE RIESGO CAMBIARIO E INDICADORES DE EXPOSICIÓN DE CORTO PLAZO DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

La presente Circular modifica la Hoja 21-1 y la Hoja 21-9 de la Circular Reglamentaria Externa DODM-361 del 3 de mayo de 2016, correspondiente al Asunto 21: “**INDICADORES DE RIESGO CAMBIARIO E INDICADORES DE EXPOSICIÓN DE CORTO PLAZO DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO**”, del Manual del Departamento de Operaciones y Desarrollo de Mercados.

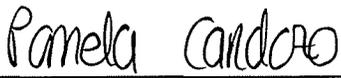
La circular se modifica para señalar que:

1. Las disposiciones sobre el indicador de riesgo cambiario positivo y el indicador de riesgo cambiario negativo de los intermediarios del mercado cambiario (IMC) no aplican a las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.
2. Para efectos del cálculo del Flujo Neto (estimado) de Vencimientos No Contractuales por moneda del Indicador de Exposición de Corto Plazo Individual, debe utilizarse un factor de retiros netos sobre depósitos y exigibilidades a la vista de 100% para las siguientes cuentas en moneda legal colombiana: (i) cuentas para inversión extranjera de portafolio, y (ii) demás cuentas cuyos titulares sean no residentes diferentes a personas naturales colombianas.

La presente circular rige a partir del 1 de noviembre de 2016. Las medidas de ajuste de que trata el inciso segundo del artículo 15 de la Resolución Externa 3 del 2016 de la Junta Directiva del Banco de la República, serán aplicables a partir del 12 de enero de 2017. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que imponga la autoridad de control y vigilancia de acuerdo con sus atribuciones legales cuando los intermediarios del mercado cambiario no efectúen el reporte de los indicadores previstos en la citada resolución en los plazos y condiciones que establezca dicha entidad.

Cordialmente,


HERNANDO VARGAS HERRERA
Gerente Técnico


PAMELA CARDOZO ORTIZ
Subgerente Monetario y de Inversiones
Internacionales

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 361**

Fecha : 01 SET. 2016

ASUNTO: 21 INDICADORES DE RIESGO CAMBIARIO E INDICADORES DE EXPOSICIÓN DE CORTO PLAZO DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

OBJETIVO

De acuerdo con lo establecido en la Resolución Externa No. 3 de 2016 de la Junta Directiva del Banco de la República (JDBR) y las demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o complementen, esta circular señala la metodología de cálculo del Indicador de Riesgo Cambiario Positivo (IRC+), del Indicador de Riesgo Cambiario Negativo (IRC-), del Indicador de Exposición de Corto Plazo Individual (IEI) y del Indicador de Exposición de Corto Plazo Consolidado (IEC), de los Intermediarios del Mercado Cambiario (IMC).

Las disposiciones sobre el IRC+ e IRC- no aplican a las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, a los sistemas de compensación y liquidación de divisas, a las cámaras de riesgo central de contraparte, ni a las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos. Las disposiciones sobre el IEI y el IEC no aplican a los sistemas de compensación y liquidación de divisas ni a las cámaras de riesgo central de contraparte.

1. DEFINICIONES GENERALES**1.1. INDICADOR DE RIESGO CAMBIARIO POSITIVO**

El IRC+ de los IMC corresponde a la sumatoria en dólares de los Estados Unidos de América de las posiciones propias por divisa que sean mayores a cero (0).

El promedio aritmético de tres (3) días hábiles del IRC+ de los IMC no podrá exceder el equivalente en moneda extranjera al cuarenta por ciento (40%) del valor del patrimonio técnico señalado en el artículo 5 de la Resolución Externa No. 3 de 2016 de la JDBR.

1.2. INDICADOR DE RIESGO CAMBIARIO NEGATIVO

El IRC- de los IMC corresponde a la sumatoria en dólares de los Estados Unidos de América de las posiciones propias por divisa que sean menores a cero (0).

El promedio aritmético de tres (3) días hábiles del IRC- de los IMC no podrá ser inferior al equivalente en moneda extranjera al menos cuarenta por ciento (-40%) del patrimonio técnico señalado en el artículo 5 de la Resolución Externa No. 3 de 2016 de la JDBR.

1.3. INDICADOR DE EXPOSICIÓN DE CORTO PLAZO INDIVIDUAL

El IEI corresponde a la sumatoria de los excesos netos por moneda, ajustados por un *haircut* cambiario, y los defectos netos por moneda que presente el IMC. Los excesos o defectos netos por moneda corresponden a la diferencia entre los activos líquidos por moneda y los requerimientos netos

MHT

RC



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 361

Fecha: 01 SET. 2016

ASUNTO: 21 INDICADORES DE RIESGO CAMBIARIO E INDICADORES DE EXPOSICIÓN DE CORTO PLAZO DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

Las entidades no deben tener en cuenta aquellos cupones, amortizaciones y pagos de dividendos que se esperan recibir en el horizonte de cálculo del indicador y que correspondan a inversiones que formen parte de los Activos Líquidos, salvo en el caso de los flujos de pago de cupones y principales de inversiones en títulos de deuda clasificados al vencimiento.

El $FNVNC_x$ se debe calcular para cada moneda de acuerdo con lo estipulado en los Anexos del Capítulo VI de la Circular Básica Contable y Financiera de la SFC. Respecto al factor de retiros netos sobre depósitos y exigibilidades a la vista, este será de 100% para las siguientes cuentas en moneda legal colombiana: (i) cuentas para inversión extranjera de portafolio y (ii) demás cuentas cuyos titulares sean no residentes diferentes a personas naturales colombianas.

Los requerimientos netos de liquidez provenientes de operaciones con derivados que impliquen un flujo en cada moneda en el horizonte del indicador se calcularán de la siguiente manera: cuando se trate de derivados “non delivery” se contará el flujo neto de la operación, sea egreso o ingreso, estimado en la fecha de corte de la información, en la moneda en la que deba liquidarse el pago. Para los instrumentos “delivery” se debe incluir el flujo bruto de la operación en cada moneda.

En el caso de opciones que conlleven un posible flujo de divisas en el horizonte de tiempo del indicador, se debe incluir el valor absoluto del delta de cada una, multiplicado por el monto, en el rubro de egresos o ingresos contractuales provenientes de operaciones con derivados, según corresponda.

3.1.2. FRECUENCIA Y CÁLCULO DEL REPORTE

El cálculo del IEI se debe realizar semanalmente para un horizonte de siete (7) días, contados desde el día lunes de la semana hasta el día domingo de la misma. El reporte a la SFC se debe efectuar el primer día hábil de cada semana.

El cálculo del IEI se debe realizar para un horizonte de treinta (30) días, contados a partir del lunes siguiente al segundo viernes de cada mes, y a partir del lunes siguiente al último viernes de cada mes. El reporte a la SFC se debe efectuar el primer día hábil siguiente al segundo viernes de cada mes y al último viernes de cada mes.

3.2. INDICADOR DE EXPOSICIÓN DE CORTO PLAZO CONSOLIDADO (IEC)**3.2.1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL INDICADOR**

De acuerdo con la definición prevista en el numeral 1.4 de esta circular, el IEC lo deben calcular los IMC obligados a consolidar balances de acuerdo con las instrucciones de la SFC, y para efectos del cálculo el IMC debe:

MH

PC